

C/ ACUSADO.

R.U.C. ■■■

R.I.T. ■■■

LESIONES MENOS GRAVES y AMENAZAS, EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Iquique, veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

PRIMERO: *Individualización del tribunal e intervinientes.* Que, con fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, se llevó efecto ante este Juzgado de Garantía de Iquique, la audiencia de juicio oral simplificado de la causa rol interno del tribunal (R.I.T.) ■■■ y rol único de causas (R.U.C.) ■■■, seguida respecto de **ACUSADO**, chileno, cédula de identidad (C.I.) número (N°) ■■■ años de edad, soltero, buzo mariscador, domiciliado en calle **DOMICILIO ACUSADO**, de Iquique, apercibido en dicho domicilio conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal, representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública licitada don Ricardo Rivera Trujillo, con domicilio en calle Sotomayor N° 548, oficina o local N° 1, de Iquique.

Representó al Ministerio Público el fiscal adjunto de Iquique don Guillermo Arriaza Valenzuela, domiciliado en calle Patricio Lynch N° 53, de Iquique.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO: *Requerimiento Fiscal.* Que, el Ministerio Público presentó requerimiento en los siguientes términos:

“El día 20 de enero del año 2018, alrededor de las 14:00 horas, mientras la afectada doña **VICTIMA**, quien tiene tres meses de embarazo, se encontraba en una carpa en una playa denominada Ike Ike en la caleta San Marcos, la cual compartía por razones de vacaciones, junto a su conviviente el imputado **ACUSADO** y a raíz de una discusión entre ambos, a las 14:00 horas como se refirió aproximadamente, este ingresa a su interior y le procede a propinar golpes de pies en diferentes partes del cuerpo, como asimismo arrojarle líquidos consistente en cloro en su rostro, al mismo tiempo el imputado la toma de su pelo, la comienza a tirar de su cabello y asimismo a tomar un accesorio de sonido denominado power de unos diez kilos aproximadamente y este lo lanza a la víctima, asimismo continuando con los golpes en distintas partes de sus extremidades.-

A raíz de esta agresión la víctima resultó con contusión en órbita derecha en ambos brazos, abdomen cadera derecha y contusión cráneo, herida erosiva

pierna derecha de carácter leve, según el RAU de atención de la posta rural de San Marcos.

Una vez efectuada la denuncia ante carabineros y al momento de la detención el imputado procedió a proferir las siguientes palabras en contra de la afectada doña VICTIMA, las cuales esta estimo como intimidante que podrían afectar su integridad física “ cuando salga te voy a buscar a Alto Hospicio y te voy a matar maraca conchetumadre, yo no soy na' perquin”, hechos fueron escuchados y oídos por personal aprehensor”.

A juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de Lesiones Menos Graves, prescrito y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y del delito consumado de Amenazas, en ambos casos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, atribuyéndose participación al imputado en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.

En concepto del Ministerio Público, respecto del requerido no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, motivo por el cual el ente fiscal requirió que se impusiera al encartado las penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y las especiales de las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley N° 20.066.-, sobre Violencia Intrafamiliar, esto es, las de abandono del hogar común que compartía con la víctima y de prohibición de acercarse a ésta, en ambos casos por el plazo de 2 años, por el delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar; y, por el de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, la de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, además de las especiales del artículo 9 letras a) y b) de la citada Ley 20.066.-, también por el plazo de 2 años en cada caso, y las costas de la causa.

TERCERO: *Alegatos de apertura de Fiscalía y Defensa.* Que, en su alegato de apertura, el **Ministerio Público** señaló que probaría el hecho y la participación, y que con la prueba testimonial que prestaría el personal aprehensor y eventualmente la víctima, relativas a una denuncia que terminó con el imputado detenido, quedando la víctima con lesiones, lo que se probaría también con su documental, consistente en los registros de atención de urgencia, conseguiría veredicto condenatorio por ambos ilícitos, lo que solicitó desde ya, manteniéndose en su pretensión punitiva.

Por su parte, la **Defensa**, en su alegato de inicio, pidió absolución porque no se podría acreditar más allá de toda duda razonable los hechos y la participación de su defendido, quien no habría tenido participación en los hechos que se le atribuyen,

por lo que el ente persecutor no lograría la convicción total del tribunal como para su condena.

CUARTO: *Declaración del requerido.* Que, el acusado, debidamente informado de sus derechos y de los hechos contenidos en el requerimiento, decidió ejercer su derecho a guardar silencio y no prestar declaración en juicio.

QUINTO: *Convenciones Probatorias.* Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la audiencia respectiva.

SEXTO: *Prueba del Ministerio Público.* Que, para acreditar los hechos contenidos en su acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

1.- Gonzalo Andrés Dibona Alvarado, C.I. 16.056.385-0, médico general y médico único E.D.F. (en etapa de destinación y formación) de la Posta Rural Caleta San Marcos, domiciliado en la posta de la Caleta San Marcos s/n, de la comuna de Iquique, quien consultado por el Ministerio Público, de acuerdo a la Ley, refirió que es médico general hace cuatro años, desde 2014, concurre porque hizo una constatación de lesiones en enero, en la posta en que trabaja, a la que asistió en horas de la tarde-noche, una paciente de mediana edad, 32 años, refirió que fue agredida por terceros en la playa, se le hizo el registro de atención y se evaluó la historia clínica, las contusiones y lesiones, determinando que fueron lesiones de carácter leve. Eran lesiones que se diagnosticaron como contusión craneana, contusión en órbita derecha, contusión en ambos brazos, contusión en abdomen, contusión cadera derecha y herida abrasiva pierna derecha, y tenía un embarazo de 12 semanas de gestación, sin compromiso de conciencia, ansiosa, con múltiples contusiones con equimosis, por lo que se evaluó obstétricamente, descartando sangrado o dolor abdominal importante. Su nombre era VICTIMA, al parecer APELLIDO VICTIMA, cree. No recuerda si vino en forma particular o la trajo Carabineros. Estas lesiones son generadas por objeto contuso, un puño, un palo, una patada, etc. Ella refirió que era su pareja o ex pareja, ese tipo de relación, no sabe si era conviviente, pero no era un tercero extraño. Las lesiones son leves porque duran hasta menos de un mes, sin complicaciones, no obstante tener dolor, es una clasificación médico legal, y son compatibles con el relato que dio la persona evaluada. En el contexto se entendía que se produjeron las lesiones el mismo día. No ha vuelto a ver a esa persona, tampoco últimamente.

Contra consultado por la Defensa, sostuvo que no sabe quién causó esas lesiones en concreto, sólo que era la pareja o ex pareja de la paciente, y ha visto en detalle los documentos para el juicio, ahora sabe que sí, pero en ese entonces ella dijo que era una pareja, sin decir el nombre, indicando que fueron el mismo día. Según procedimiento médico de examen físico y anamnesis se determinó que eran

del mismo día, aunque no se hizo otros exámenes destinados a precisar la antigüedad de la lesión.

2.- Antonio David Rojas Rodríguez, chileno, C.I. N° 16.874.958-9, 30 años de edad, soltero, cabo segundo de Carabineros, domiciliado en Retén Río Loa de Carabineros, Km. 266 ruta A-1, de la comuna de Iquique, quien debidamente juramentado y preguntado por la Fiscalía, contestó que tiene 6 años y fracción en servicio en esa policía, actualmente se desempeña en el Retén Río Loa de la Primera Comisaría de Iquique, declara porque el 20 de enero de 2018, estaba de servicio, con el cabo Insulza recibieron un llamado de la central de comunicaciones de Carabineros (CENCO) por un procedimiento de violencia intrafamiliar (VIF) denunciado en la caleta Ike- Ike, a unos 40 km. Al norte del retén, por lo que llegaron al lugar a verificar el procedimiento y como era período estival, había muchas carpas, llamaron al número que había hecho el comunicado a CENCO y contestó una señora muy nerviosa diciendo que los estaba esperando, a lo lejos había una persona vestida de negro moviendo las manos, pidiendo auxilio, caminaron unos metros y se entrevistaron con doña VICTIMA, quien dijo que había tenido un enfrentamiento con su conviviente desde hacía un año, con quien acampaba en esa playa, quien le había golpeado la cara y otras partes del cuerpo, y le había arrojado cloro y orina en la cara porque había quedado loza sucia del día anterior. El caballero estaba tranquilo y dio sus motivos, de que efectivamente era así, en ese momento se le notificó que quedaba detenido por violencia intrafamiliar. Recuerda claramente que la amenazó de muerte, que la iba a matar, indicándole “Te voy a matar maraca conchaetumadre, perra culiá”, eso lo dijo agresivo y cuando estaba ya esposado. Lo RECONOCE en audiencia como el encartado, indicando sus vestimentas y ubicación en la sala en relación al testigo. La víctima dijo que había tenido problemas con él dos días antes también, pero que no denunció por temor a represalias, lo que según su experiencia es un patrón, dijo que fueron golpes, pero ignora el motivo. Manifestó que esto fue en la mañana a raíz de que había loza sucia que ella no había lavado porque no había lavalozas, le pidió que él fuera a comprar y él estaba ebrio y se molestó por ello. Él dijo que ella era una floja que no hacía nada, y que por eso le pegó, recuerda que estaba ebrio. En el parte policial dejaron constancia de realizar la pauta VIF, recuerda perfectamente que el riesgo era alto-vital. En esa pauta se pregunta a la persona si ha tenido otros antecedentes no denunciados, si tiene miedo de que la agreda a ella u otros familiares, si tiene miedo de que pueda matarla, si tiene armas de fuego, etc. El riesgo más alto es precisamente ese, alto-vital. Después de generar el procedimiento la trasladaron a la posta rural San Marcos, tenía un embarazo de 3 meses, y como le había tirado algo golpeándole el estómago, temía por su embarazo. Antes de ingresar a la sala estuvo con personas

de otro juicio y al parecer de otra institución. No recuerda el apellido de **VÍCTIMA**, la víctima, a quien vio el día previo al juicio, en dependencias de la Fiscalía, estaba con una guagua.

Contra preguntado por la Defensa, apuntó que no vio agresiones físicas contra la víctima de parte del imputado, y cuando estaba esposado le dijo lo ya señalado. En ese mismo instante no podía agredirla porque estaba esposado, pero le dijo que “cuando vaya a Hospicio te voy a matar”. Las lesiones constatadas daban cuenta, a su juicio de que eran policontusiones y hematoma en la órbita del ojo derecho, pero no sabe su antigüedad, sólo que se constató eso en la posta rural, aunque no había sangrado. En el parte, no recuerda si dejó constancia del estado de ebriedad del detenido. Esto ocurrió el 20 de enero de este año, lo que recuerda bien porque no se realizan muchos procedimientos de VIF, de hecho es el único que tuvo este año.

3.- VÍCTIMA chilena, C.I. N° **CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD VÍCTIMA**, 33 años de edad, cantante, domiciliada en **DOMICILIO VÍCTIMA** de la comuna de Iquique, quien legalmente requerida por la Fiscalía, señaló -advertida de lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Penal- que quería dejarlo hasta aquí porque están conviviendo, están en otra etapa de la vida, tienen a la bebé y no quiere estar viniendo constantemente, por lo que se le dispensó atendido su derecho para así hacerlo.

II.- Documental:

Registro o folio de atención médica, de fecha 20 de enero del año 2018, del consultorio de la Caleta San Marcos, relativo a la víctima **VÍCTIMA**, suscrito por Gonzalo Dibona Alvarado, médico cirujano por motivo “constatación de lesión”, con antecedentes mórbidos de embarazo de 12 semanas, que indica en la anamnesis “agredida por terceros en campamento playero a las 15 horas aproximadamente”, al examen físico indica “múltiples contusiones con equimosis”, y como diagnóstico “contusión en órbita derecha, ambos brazos, abdomen, cadera derecha. Contusión craneana. Herida abrasiva pierna derecha”, lesiones calificadas como de carácter “leve”.

SÉPTIMO: *Prueba de la Defensa.* Que, la defensa no incorporó otras pruebas en apoyo de su contrapretensión:

OCTAVO: *Alegatos de clausura y réplicas de la Fiscalía y Defensa.* Que, en su **alegato de clausura**, el **Ministerio Público** manifestó que, tal como anunció antes, no obstante no haber declarado la víctima, estimaba probados más allá de

toda duda razonable los hechos y la participación, considerando el contexto en que se verifican, pues el funcionario de Carabineros que concurrió el día a los hechos al lugar donde estaba la víctima y el imputado, entrevistándose con ambos, y el médico que la atendió en la posta rural, dieron cuenta que el día 20 de enero la víctima fue agredida por el imputado quien le causó las lesiones constatadas en dicha ocasión, y la amenazó en presencia del funcionario policial, según éste indicó en audiencia, todo lo cual concuerda con el R.A.U. de la ofendida, además de que la testigo víctima dijo que desde ese entonces no ha tenido más problemas con el imputado, pero lo constatado el día de los hechos es constitutivo de delito, por lo que pidió condena por ambos ilícitos.

En su **réplica**, agregó que el testigo Antonio Rojas dio cuenta de la sindicación y expresiones de la víctima de que sería su conviviente quien se las causó ese día, y el médico fue claro y preciso al determinar en el examen físico y anamnesis la antigüedad de las lesiones, indicando que son congruentes con lo denunciado, agregando el carabinero que declaró, que según pauta de riesgo VIF arrojó riesgo alto-vital.

Por su parte, la **Defensa**, en su **alegato de cierre**, expresó que, así como como lo indicó al inicio de la audiencia, estimaba no probado el delito y especialmente la participación del imputado, pues los dos testigos, uno de ellos médico que dijo que constató las lesiones pero no pudo acreditar la antigüedad de las mismas, y el otro, policía de apellido Rojas, contrasta pues éste último indicó que también ella le comentó de lesiones anteriores, por lo que no se podría vincular directamente a su patrocinado con estas lesiones, y el supuesto reconocimiento respecto del imputado, relativo a un hecho de hace varios meses, sería dudoso (a su juicio); y, respecto a las amenazas, había otras personas acampando en la playa o en otros contextos, lo que permitiría dudar de la autoría, estando esposado el encartado cuando habría efectuado las amenazas, pero con posterioridad no se produjeron otras denuncias ni muerte, habiendo otros acercamientos, pero no habría seriedad y verosimilitud, lo que sumado a la renuencia de la víctima a declarar, darían cuenta de la falta de participación, por lo que pide absolución.

En su **réplica**, añadió que la amenaza, aunque hubiera de ser determinada en el momento de los hechos, carecía de inminencia, y no tendría seriedad y verosimilitud, y en cuanto a la antigüedad de las lesiones el médico no pudo determinar por medios técnicos por exámenes de mayor complejidad su data, por lo que insistió en su contra pretensión, al no poder vincular a su defendido con los hechos denunciados.

NOVENO: *Elementos del tipo penal y bienes jurídicos protegidos respecto de la falta de lesiones leves elevadas a menos graves por el contexto de violencia*

intrafamiliar. Que, para que se configure la falta de lesiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, es necesario: **A) que una persona cause lesiones a otra**, es decir, que se ejecuten actos físicos por parte de un agente que provoquen a otro sujeto un resultado dañino, incluido el efecto psicológico de mayor o menor extensión; **B) que esas lesiones no se hallen comprendidas en el artículo 399 del Código Penal, atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho**, a saber, que la consecuencia de esa acción desplegada por el autor, en concepto del tribunal, no sea encuadrable entre aquéllas a que se refiere el artículo 399 del Código Penal, es decir, que no se trate de lesiones menos graves o cuya recuperación sea inferior a 30 días y –además- sea notoria su diferencia con éstas últimas, y ello obedezca precisamente a tal actuar y no a una predisposición del ofendido como lo es una enfermedad que lo haga más vulnerable o las circunstancias permitan atribuir a otros elementos tales resultados, como las condiciones del lugar o forma en que se ejecutaron, como por ejemplo un papel que corta la cara o parte del cuerpo del ofendido, excluyéndose las accidentales y las autoprovocadas, además de las que correspondan a violencia intrafamiliar. Y, **C) debe ser cometido en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar**. En efecto, en virtud de esta disposición especial, artículo 5°, es “...constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente” (inciso primero) o “También (...) cuando la conducta referida (...) ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar” (inciso segundo). Por último, por efecto del artículo 400 del Código Penal, tratándose de lesiones corporales, verificándose los presupuestos del artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar o cuando concurren las circunstancias de obrar por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, o con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido (circunstancias segunda, tercera y cuarta del artículo 391 N° 1 del Código Penal, respectivamente), las penas se aumentarán en un grado. Así, si se verifican las relaciones y escenarios antes señalados, se eleva la penalidad, pasando las lesiones leves a tratarse como menos graves, y así sucesivamente.

Sobre el particular, la obra “Código Penal Sistematizado con Jurisprudencia”, dirigida por el profesor Jean Pierre Matus Acuña, editorial Abeledo Perrot,

LegalPublishing, Santiago, año 2011, ha dicho que “...Las lesiones pueden tener consecuencias físicas leves o menores, pero si su impacto en la salud psíquica del sujeto pasivo es mayor, es posible para los jueces de fondo considerarlas como lesiones menos graves y no como un delito falta contemplado en el artículo 494 número 5 del Código Penal. En otras palabras, se reconoce la importancia del impacto que en la salud mental puedan tener las acciones físicas propias de la conducta tipificada en el artículo 397 a objeto de calificar tales lesiones.” (página 429, numeral 2). Y, ha agregado, “...La calificación de las lesiones como menos graves, en contraposición a las lesiones leves contempladas en el artículo 494 número 5 del Código Penal- y supuesto que no deban corresponder a las contempladas en otras disposiciones atinentes a la salud individual-, depende de los jueces de fondo y no es susceptible de ser sometida a un control de casación.” (página 429, numeral 3). Ello se cita por la remisión expresa que a propósito efectúa tal obra en la página 575 al referirse al número 5 del artículo 494 del Código Penal.

Ahondando sobre el punto, la obra “Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia”, dirigida por Rodrigo Medina Jara, año 2010, Editorial Puntotext y Thompson Reuters, se ha referido a este aspecto analizando parte de la jurisprudencia nacional sobre la materia a lo menos en los siguientes términos: “...Las lesiones sufridas por la ofendida fueron en sí mismas de carácter menos grave, pues produjeron en ésta incapacidad por un lapso inferior a treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal. Por lo mismo, no es efectivo, como pareciera pretenderlo la defensa, que dichas lesiones hubieran sido de carácter leve, siendo susceptibles de encuadrarse en el artículo 494 N° 5 parte primera del mismo Código...” (página 802, párrafo primero, correspondiente a cita de Jurisprudencia Judicial relativo a sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas de 26 de diciembre de 2007, Rol N° 118-2007). Y ha añadido que “El legislador sustituyó en el artículo 5° de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar la discrecionalidad asignada al juez para deslindar las lesiones leves de las menos graves, conforme al N°5 del artículo 494 del Código Penal, previniendo que las lesiones causadas a los cónyuges, convivientes y los parientes a que alude, no podrían ser tenidas como leves, cualquiera fuese su dañosidad...” (Párrafo correspondiente al análisis del artículo 400 del Código Penal, de lo que se extrae que el tribunal es la autoridad llamada a delimitar las lesiones leves de aquéllas menos graves, salvo en casos de violencia intrafamiliar, en que dicha facultad se restringe o limita.

Finalmente, se dice que “lesión es toda alteración de la estructura anatómica y/o funcional de los tejidos, producida por la acción vulnerante de agentes físicos, químicos o biológicos.” (“Medicina Legal y Criminalística, Alberto Teke Schlicht,

Editorial Metropolitana, Ediciones Jurídicas Santiago, segunda edición, julio de 2010, pág. Página 60), agregando que *“Es necesario destacar que un agente puede producir lesiones distintas. Esto responde a la intensidad o fuerza de la violencia ejercida, sentido de la acción vulnerante, a las características anatómicas de los tejidos donde se ejerce la acción, posición de los protagonistas, etc.”* (Id.)

Y, El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define Lesión como *“Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad”* (Ed. ESPASA, vigésimo segunda edición, año 2001, tomo II, pág. 1367).

Los **bienes jurídicos tutelados** en este caso es **la integridad física y psíquica** y la **seguridad individual**.

DÉCIMO: *Elementos del tipo penal y bienes jurídicos protegidos respecto del delito de amenazas.* Que, para que se configure la **faz objetiva** del delito de **amenazas**, previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: **A) Que se efectúe una amenaza.** Esto es, que se dé a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien, tal y como lo define el diccionario de la Lengua Española (Ed. ESPASA, vigésimo segunda edición, 2001, pág. 136). Es decir, debe manifestarse una conducta en el actor tendiente a provocar un perjuicio a otra persona. **B) Que recaiga sobre la persona, honor o propiedad del amenazado o de su familia.** Es decir, que el infortunio que se anuncia con actos verbales o físicos consista en un atentado contra la persona que recibe la amenaza, a su buena reputación o al patrimonio de la misma o de su núcleo social primario. **C) Que sea seria.** O sea, que se perciba como constitutiva de un fin auténtico del autor de que se produzca lo anunciado verbal o corporalmente. A mayor abundamiento, así lo ha declarado la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol 1.094-2009, de 02.11.2009 al apuntar *“...Que sea seria significa que las apariencias señalen el propósito real del hechor de llevarla a cabo...”* (“Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia”, obra dirigida por Rodrigo Medina Jara, Ed. PUNTOLEX, Thompson Reuters, octubre de 2010, pág. 452). **D) Que sea verosímil.** Con esto se pretende que las peculiaridades del caso permitan considerar que lo vaticinado oral o corporalmente es factible. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol 1.094-2009, de 02.11.2009 al indicar *“que sea verosímil significa que las circunstancias muestren dicha realización como posible”* (“Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia”, obra dirigida por Rodrigo Medina Jara, Ed. PUNTOLEX, Thompson Reuters, octubre de 2010, pág. 452). Y, **E) que se verifique un contexto de violencia inrafamiliar**, es decir, debe ser cometido en contra de alguna de las

personas que menciona el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar. En efecto, en virtud de esta disposición especial, artículo 5°, es "...constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente" (inciso primero) o "También (...) cuando la conducta referida (...) ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar" (inciso segundo). Por último, por efecto del artículo 400 del Código Penal, tratándose de lesiones corporales, verificándose los presupuestos del artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar o cuando concurren las circunstancias de obrar por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, o con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido (circunstancias segunda, tercera y cuarta del artículo 391 N° 1 del Código Penal, respectivamente), las penas se aumentarán en un grado. Así, si se verifican las relaciones y escenarios antes señalados, se eleva la penalidad, pasando las lesiones leves a tratarse como menos graves, y así sucesivamente.

En cuanto a la **faz subjetiva** del ilícito, se entiende por este juez que el tipo penal no admite más que su comisión dolosa, es decir, conociendo y queriendo la realización de un comportamiento propio, por parte del sujeto activo, que sea capaz de provocar un efecto amedrentador en el sujeto pasivo, con lo que no podría formularse una amenaza, en los términos exigidos por la ley, por negligencia o imprudencia.

No debe perderse de vista que el **bien jurídico protegido** en esta figura penal es **la seguridad individual**. A mayor abundamiento, han señalado los profesores Politoff, Matus y Ramírez, en su obra "Lecciones de Derecho Penal Chileno", Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, diciembre de 2009, pág. 195, que *"En el delito de amenazas se atenta principalmente contra la seguridad individual del amenazado como presupuesto de la libertad y, eventualmente, contra la libertad de actuación, si las amenazas producen efecto en su voluntad. Es siempre un delito de peligro concreto, atendidas las estrictas condiciones que impone el articulado del CP. La especial naturaleza del bien jurídico libertad de actuación, que permite su disponibilidad por parte del titular, ha llevado al legislador a limitar la persecución penal de su lesión, siempre que exista previa instancia particular, según lo dispone el artículo 54 CPP 2000"*.

En igual dirección se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada en causa Rol 2444-2010, al enunciar que *“El delito de amenazas simples, previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, no exige resultado, consumándose al proferir las amenazas, por parte del sujeto activo, debiendo revestir la calidad de serias, posibles y graves, apreciadas según las circunstancias del caso. Este delito ataca la libertad de las personas, pues les impone un modo de actuar o de abstenerse que no es voluntario, sino influido por el temor que le produce el sufrir un daño grave, sin razón legítima e inminente o no demasiado futuro”* (“Código Penal Sistematizado con Jurisprudencia”, obra dirigida por el profesor Jean Pierre Matus Acuña, Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile, año 2011, pág. 341).

UNDÉCIMO: *Análisis y valoración de la prueba rendida por la figura penal de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar.* Que, en cuanto a las lesiones materia de requerimiento, para acreditar el elemento **causación de lesiones**, se incorporó la declaración del funcionario de Carabineros Antonio David Rojas Rodríguez, quien concurrió a juicio en razón de su cargo, el que en todo momento se vio tranquilo y pausado, dando referencias concretas y detalladas, como por ejemplo el día y lugar donde fue a efectuar un procedimiento policial ante un llamado de la central de comunicaciones de esa institución, y pese a que resultó claro en su deposición que había leído el parte policial, aportó otros elementos inusuales como son la circunstancia de que el hecho aconteció en una playa de nombre Ike-Ike, a unos 40 kms. Al norte del retén policial de Río Loa, que como había varias carpas en el lugar le costó ubicar a la denunciante lo que logró llamando al número que había contactado a esa central, que contestó ante su llamado una señora que estaba nerviosa y vestida de negro, que movía sus manos pidiendo auxilio, que tuvo que caminar con su compañero de labores unos metros hasta entrevistarse con dicha ofendida, recordando su nombre de pila (**VICTIMA**), que ella les relató que su conviviente desde hacía un año la había golpeado en la cara y otras partes del cuerpo, que también le había arrojado cloro y orina en la cara, que la razón del enojo del agresor era que había encontrado sucia la loza del día anterior y que eso efectivamente era así porque no había lavalozas y al solicitarle que fuera a comprar ese producto él se molestó, que la víctima le dijo que había tenido problemas con él también dos días antes pero no había denunciado por temor a represalias pero que ahora sí lo hacía porque le había golpeado el estómago y temía por su embarazo de 3 meses, añadiendo que se entrevistó con el denunciado quien estaba ebrio aunque tranquilo, que al consultarle sobre los hechos éste último dio sus motivos para así actuar indicando que era porque la afectada era una floja que no hacía nada y que por eso le pegó, que recuerda haberle practicado la pauta sobre violencia intrafamiliar a la ofendida arrojando riesgo alto-vital, testigo que dio razón de sus

dichos al responder a una pregunta del Defensor, que recordaba los hechos porque es el único procedimiento de VIF que le ha tocado cubrir en este año, razones todas por las que se estimó un testigo veraz y creíble, por lo que se le asignó plena credibilidad y una alta capacidad probatoria. Este deponente expresó que el día 20 de enero de 2018, mientras estaba de servicio con el cabo Insulza, recibieron un llamado de la Central de Comunicaciones de Carabineros (CENCO) por un procedimiento de violencia intrafamiliar en la playa Ike-Ike, a unos 40 kms. Al norte del Retén Río Loa, hasta donde concurren, encontrando en un campamento a una mujer que les señaló que esa mañana, su conviviente desde hacía un año la había golpeado en el rostro y en distintas partes del cuerpo, además de arrojarle cloro y orina, quien estaba preocupada porque mantenía un embarazo de 3 meses y también había recibido golpes en la zona del vientre.

También se contó con el testimonio del médico Gonzalo Andrés Dibona Alvarado, quien se percibió como una persona clara y categórica en sus asertos, segura de sus afirmaciones, las que hizo con toda claridad y precisión, en una declaración fluida y sin sobresaltos, mostrándose concentrado al no pestañear ni distraer la mirada de su interlocutor, ya fuera el Fiscal o el Defensor, ni ante el tribunal, no demoró sus respuestas ni titubeó en sus dichos, y dado que hizo referencia a hechos que distinguió de aquéllos que pudo cotejar con posterioridad puesto que indicó que había revisado los documentos para venir a juicio haciendo una diferencia entre lo que le dijo la víctima y lo que decían los demás antecedentes, en cuanto a que ella mencionó ante él que el autor era su pareja o ex pareja, en circunstancias que en tal documentación se indicaba que son convivientes hasta la actualidad, se avizoró que recordaba los sucesos sobre los cuales declaró, el que aseveró no conocer ni haber vuelto a ver a ninguno de los involucrados, lo que permitió estimarlo como un testigo imparcial y creíble, dado que también justificó sus dichos en su profesión de médico de turno en posta rural y porque según su preparación, ese tipo de lesiones constatadas eran compatibles con el relato obtenido de la anamnesis y del examen médico, mismas en las que basó la razón de sus dichos, y ello lo concluyó tanto por el tipo de lesiones que presentaba la paciente como por la antigüedad de ese mismo día en tales padecimientos, por lo que se le atribuyó plena capacidad probatoria. Este declarante señaló que en enero hizo una constatación de lesiones en la posta rural donde trabaja, de la Caleta San Marcos, a una mujer de nombre **VICTIMA**, de unos 32 años de edad, quien refirió que fue agredida en la playa por terceros, especificando que el autor era su pareja o ex pareja, quien ese mismo día le había provocado contusiones en distintas partes del cuerpo, y quien mantenía un embarazo de 12 semanas de gestación, determinándose en la anamnesis y al examen físico que efectivamente mantenía

lesiones por golpe con objeto contuso que pueden ser un palo, un puño, una patada, entre otras posibilidades.

Finalmente, se allegó un Folio de Atención de Urgencia o Registro de Atención de Urgencia (R.A.U.) suscrito por el profesional médico cirujano Gonzalo Dibona Alvarado, de 20 de enero de 2018, no objetado, que establece ese día se constató lesiones a una paciente de nombre **VICTIMA**, C.I. ■■■■, que señaló en la anamnesis haber sido agredida por terceros en un campamento playero ese día, a las 15 horas aproximadamente.

De suerte que los dos testigos, ambos de alto valor probatorio, no obstante no ser testigos presenciales sí lo fueron de oídas de un relato casi idéntico en lo sustancial obtenido de una misma persona, la denunciante, siendo presencial de la constatación de lesiones el deponente médico, quienes concuerdan en que en enero (que Rojas Rodríguez circunscribe como el día 20 de enero de este año 2018), lo que también es corroborado por la documental no objetada, se constató lesiones a una víctima de nombre **VICTIMA**, la que señaló haber sido agredida por su conviviente o pareja, presentando lesiones generadas ese mismo día. La diferencia notada en el horario de las lesiones indicada en el folio de atención médica en relación a lo dicho por el testigo Antonio Rojas Rodríguez no parece sustancial, pues tal folio indica que habría sido a las 15.00 horas aproximadamente, pero el propio médico que lo suscribe explicó en calidad de testigo, que la constatación de lesiones fue en la tarde-noche, y tuvo el cuidado de utilizar la expresión “aproximadamente”, siendo claro en sostener que las lesiones son compatibles según la anamnesis y examen físico, con el relato de la ofendida examinada en orden a que se provocaron ese mismo día, y contándose con el testimonio del carabinero Antonio Rojas Rodríguez, quien fue el primero en concurrir al sitio del suceso donde se encontraba la denunciante víctima, quien le expresó que las lesiones se las provocó su conviviente ese día en horas de la mañana, por lo que se estima que siendo un deponente que llegó en primer lugar a entrevistarse con la ofendida, puede ser más preciso que el médico que la examinó horas después, pero siempre ambos testigos y documento concordando en que esos padecimientos físicos se causaron el mismo día 20 de enero del presente año.

Así, toda la prueba apunta unívocamente a un mismo resultado, esto es, que efectivamente el día 20 de enero de 2018 una persona sufrió lesiones provocadas por acción de otra persona, dándose de esta manera por cumplido este requisito típico.

Ello, no obstante comparecer la víctima a estrados y hacer uso de su facultad de no declarar, lo que puede deberse a razones que se dirán más adelante en otra

motivación de este fallo, pero que dicen relación con casos de retractación, que son tan frecuentes, acorde indica la experiencia, en las situaciones de violencia intrafamiliar. En efecto, la ausencia de una víctima a un juicio de su pareja o ex pareja, o la negativa a declarar en su contra, pueden explicarse si se tiene en cuenta este contexto de violencia intrafamiliar, en que precisamente lo que hay de por medio es una relación afectiva previa o permanente, como lo es la convivencia, y más si se tiene un hijo en común, se comparte vivienda, y en que, como en toda relación afectiva de dos personas adultas en que deciden pasar un tiempo prolongado juntos, según indican las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia basadas en cómo habitualmente suceden las cosas en las relaciones de pareja, hay sentimientos tan fuertes que trastocan las acciones y el discurso. Esta especial circunstancia, de la que se ocupan estudios de importantes investigadores entre los cuales se cuenta Leonore E. Walker en sus estudios sobre el “ciclo de la violencia”, y las convenciones internacionales sobre la materia como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Belem do Pará”) y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a todas las cuales se hará referencia en los considerandos subsecuentes de este fallo, hicieron al tribunal considerar otras razones para la negativa a declarar por parte de una testigo víctima, la que debe evaluarse en casos de violencia intrafamiliar, de manera diversa a cómo se evalúa en otro tipo de causas del ámbito penal, pues se trata de un proceso judicial de características particulares. En efecto, en este tipo de causas abundan las emociones que gatillan acciones u omisiones, como la intención de no querer perjudicar a quien se ama o ha amado, el afán de protección de un hijo que se encuentra al cuidado del otro a lo menos en parte, el miedo a quien se ha convertido otras veces en un agresor, la sensación de eventual desamparo frente a quien proporciona alimento y medios de subsistencia, la dependencia económica o afectiva, entre otras, todas las cuales pueden explicar una negativa o una inconcurrencia a declarar en juicio. Por lo demás, se tendrá en cuenta que la víctima simplemente señala que quería dejarlo hasta aquí porque están conviviendo, están en otra etapa de la vida, tienen a la bebé y no quiere estar viniendo constantemente, pero de ello se advierte que no ha reversado su denuncia y narración efectuada inicialmente ante la policía que concurrió al lugar y ante el médico de la posta rural que la atendió, frente a los cuales dio razones explicables de por qué hacía denuncia, las que fundó en temor por su embarazo de 3 semanas ya que había recibido golpes en la zona del vientre de parte de su pareja, indicando ante Carabineros que fue su conviviente, por razones que indica son que no lavó la loza del día anterior lo que le molestó estando ebrio, dado que ella le indicó que no la había lavado porque no había detergente o lavalozas, lo que resulta congruente con

lo percibido por el carabinero Rojas Rodríguez, quien dice haberse entrevistado también con el señalado agresor quien le dijo que efectivamente la había golpeado porque ella era una floja que no hacía nada, palabras que no parecen inventadas - por su particular redacción- sino más bien corresponder al ámbito de las anécdotas y no al de la creación o la invención, información que fue introducida por el carabinero Antonio Rojas Rodríguez pues ante él las comentó la ofendida, resultando ilógico que la afectada pudiera urdir un relato así de detallado y provocarse lesiones sólo para vengarse o perjudicar al imputado, menos si se mantiene aún con él, según lo advertido por el tribunal, al verlos llegar juntos a juicio manteniendo consigo a una bebé de pocos meses de edad, todo ello según indican las reglas de la lógica basadas en cómo habitualmente suceden las cosas en que en una situación así lo esperable sería explicar una eventual infundada sindicación, obteniéndose de ello que se ha persistido en el tiempo en la incriminación, no se advierte la concurrencia de razones de incredibilidad subjetiva, y se verifica una congruencia con otros elementos probatorios allegados, que son todos criterios utilizados internacionalmente para justificar una perspectiva de género en la valoración de la prueba y que en este caso concurren.

Por todas estas razones, evaluada la prueba con una mirada de género, se concluye que este elemento típico o propio de la descripción legal de las lesiones en orden a la *causación de las lesiones*, se da por cumplido en cuanto a que tales afecciones las produjo una persona en el cuerpo de la víctima, y que fueron producto de un enfrentamiento de ésta con su conviviente, según resulta de la dinámica indicada por el testigo carabinero, que concuerda con lo anotado por el testigo médico, apareciendo ambos como imparciales.

En cuanto a la entidad de las lesiones, y ya respecto del requisito de **que esas lesiones no se hallen comprendidas en el artículo 399 del Código Penal, atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho**, conforme apuntó el testigo médico Gonzalo Dibona Alvarado y especialmente según indica el R.A.U. o folio de atención médica extendida por él a la víctima, el día de los hechos, 20 de enero de 2018, en la posta rural de San Marcos, cuya valoración se hizo a propósito del requisito precedente, mismo que fue tajante en señalar que las lesiones constatadas por él a la paciente el día de los hechos, fueron contusión craneana, contusión en órbita derecha, contusión en ambos brazos, contusión en abdomen, contusión cadera derecha y herida abrasiva pierna derecha, las que fueron consideradas según clasificación médico legal como leves, dado que toman en recuperarse hasta menos de un mes, sin complicaciones no obstante tener dolor, manteniendo un embarazo de 12 semanas de gestación. Este deponente, quien es –

por lo demás- profesional de la salud, explicó que las contusiones son lesiones provocadas por objeto contuso, como un puño, un palo, una patada, etc.

Asimismo, el testigo carabinero Antonio Rojas Rodríguez, también valorado a propósito del requisito anterior, quien refirió que ese mismo día el conviviente de la víctima le había provocado policontusiones y hematoma en la órbita del ojo derecho, lo que constató en la posta rural hasta la cual fue llevada por dicho testigo.

Finalmente, se contó con el R.A.U. o Folio de Atención Médica de fecha 20 de enero de 2018, suscrito por el médico Gonzalo Dibona Alvarado, por constatación de lesiones a **VICTIMA**, quien en ese entonces mantenía como antecedentes mórbidos un embarazo de 12 semanas, agregando en la anamnesis “agredida por terceros en campamento playero a las 15 horas aproximadamente”, al examen físico indica “múltiples contusiones con equimosis”, y como diagnóstico “contusión en órbita derecha, ambos brazos, abdomen, cadera derecha. Contusión craneana. Herida abrasiva pierna derecha”, lesiones calificadas como de carácter “leve”.

Ahora, según el autor Alberto Teke Schlicht en su obra “Medicina Legal & Criminología”, segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Metropolitana, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2010, pág. 70, las heridas contusas son “toda solución de continuidad (rotura) de la piel que se produce por la aplicación violenta de un agente vulnerante contundente de superficie roma (sin aristas o filos). // Se la denomina también contusión abierta. // Las heridas contusas reconocen como causa principal: golpe, choque, caída, aplastamiento, mordedura. // Las lesiones por golpe son producidas por armas “naturales” (cabeza, puños, pies, etc.) o por instrumentos contundentes (piedras, palos, fierros, martillos, tacones, etc.). Su forma es irregular, reproduciendo en ocasiones el contorno del arma empleada. (...) Las lesiones se localizan en el sitio de impacto y en el lugar de la caída. Puede no haber lesión externa, a pesar de existir graves lesiones internas (fracturas de pelvis, estallidos de órganos, etc.). (...) Las lesiones por caída se observan de preferencia en las partes salientes del cuerpo ...”. Además, la misma obra, respecto de las equimosis, señala (pág. 62) que “Son manchas de la piel o de los órganos internos, de color violáceo negruzco o amarillento, que resultan de la extravasación de la sangre, proveniente de los capilares de la capa dérmica; son lesiones planas, es decir, no sollevanta la piel, vulgarmente conocidas como moretón o cardenal. Son siempre vitales, es decir, no se producen en el cadáver. Una vez extravasada la sangre ésta se coagula y va cambiando de violáceo a negro, azul, verdoso, café, amarillento, desapareciendo aproximadamente a los 18 días. Con fines prácticos es útil considerar que la duración de cada color es más o menos 3 días...” añadiendo que “El agente vulnerante es de superficie plana o roma, sin aristas” y que pueden presentarse “En relación con heridas contusas”.

De consiguiente, tratándose éstas, de lesiones cuya recuperación es inferior a 30 días, a los que alude el artículo 397 del Código Penal, quedan comprendidas entre las lesiones ya sea menos graves o leves, lo que coincide con el pronóstico contenido en el R.A.U. o Folio de Atención Médica referidos más arriba, al igual que como acontece con lo dicho por el testigo médico Gonzalo Dibona Alvarado. Ahora bien, tratándose de lesiones producidas entre personas unidas por vínculo de convivencia o familiares, por efecto del artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, se elevan al grado más alto, quedando así entre las lesiones menos graves, por lo que este elemento *entidad de las lesiones* se da por satisfecho, o sea, dentro de las del artículo 399 del Código Punitivo.

Y en cuanto a la faz subjetiva, al haber suficiente claridad respecto al detonante de las lesiones, este componente del tipo penal se podrá dar por establecido más allá de toda duda razonable en orden a atribuírselos al enjuiciado, conociendo y queriendo tal resultado, pues es quien según el testigo policía Antonio Rojas Rodríguez, quien concurrió al sitio donde estaba la víctima pidiendo auxilio, el señalado como autor de aquéllas provocadas a **VICTIMA**, quien indicó que pudo entrevistarse en el mismo lugar con el sindicado, Ernesto Gallardo Sánchez, quien en su presencia reconoció haber golpeado a esa afectada agregando que lo hizo porque ella era una floja que no hacía nada. Este testimonio resulta congruente con el prestado por el testigo médico Gonzalo Dibona Alvarado, quien señaló que ante él la examinada **VICTIMA** le refirió que el autor de sus lesiones de ese día, constatadas por él, fue su pareja o ex pareja.

Para terminar, en cuanto al *contexto de violencia intrafamiliar*, no hay controversia, aparte que la persona que fue presentada como testigo víctima por la Fiscalía, **VICTIMA**, al individualizarse expresó para excusarse haciendo uso de su facultad legal de no declarar, que es conviviente del encartado **ACUSADO**, lo que no ha estado siquiera en discusión durante el juicio, ni tampoco que así acontecía al tiempo de los hechos, lo que se ve reforzado al decir el deponente Rojas Rodríguez que la ofendida denunciante le dijo que el autor de sus lesiones era su conviviente, y el declarante Dibona Alvarado señaló que oyó de la paciente afectada a quien constató lesiones, que ésta le dijo que el causante era su pareja o ex pareja, por lo que tal vínculo entre víctima e imputado se da por corroborado en forma suficiente, más allá de toda duda razonable, para probar la violencia y su contexto dentro del orden de las familias, pues se comprobó que las lesiones en aquélla provinieron de persona diversa, su entonces (y ahora también) conviviente, el encartado.

Por lo anterior, la descripción penal correspondiente, se da por cumplida más allá de toda duda razonable, acorde lo previamente analizado y según la prueba allegada.

En cuanto al lugar donde acaecieron los hechos, especificando el testigo Antonio Rojas Rodríguez que el lugar de su ocurrencia fue en una carpa en la playa Ike-Ike, donde acampaba la víctima con su conviviente el encartado, y señalando el Folio de Atención Médica no objetado que se incorporó, que fue en un campamento playero, agregando el testigo médico Gonzalo Dibona Alvarado que ello se verificó en la playa, es decir, siendo toda la prueba aportada armónica en base a que es precisamente en esa playa donde acontecieron, se da por establecido más allá de toda duda razonable.

En cuanto al grado de desarrollo del ilícito, habiéndose producido el resultado lesivo, no cabe sino concluir que se trata de un delito en grado de desarrollo consumado.

DUODÉCIMO: *Análisis y valoración de la prueba rendida en torno al delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar.* Que, la faz objetiva del delito de amenazas, en cuanto al hecho de **producirse una amenaza**, se contó con la declaración del testigo presencial, funcionario de Carabineros, Antonio David Rojas Rodríguez, ya analizado en el considerando previo, a quien se le asignó plena capacidad probatoria, quien fue manifiesto en apuntar que el detenido ese día y en su presencia, aun encontrándose ya esposado, le dijo a la denunciante, quien era su conviviente, las expresiones “Te voy a matar maraca conchaetumadre, perra culiá”, añadiendo “cuando vaya a Hospicio te voy a matar”, testigo suficientemente claro para despejar toda duda, a lo que debe añadirse que la testigo víctima **VICTIMA** se presentó a juicio (junto a una bebé de meses de edad) y se individualizó, la que al ser informada de la facultad que le da el artículo 302 del Código Procesal Penal, decidió hacer uso de ella argumentando que quería dejarlo hasta aquí porque están conviviendo, están ahora en otra etapa de la vida, tienen a la bebé y no quiere estar viniendo al tribunal constantemente, es decir, sin negar en ningún caso que lo que denunció no hubiera ocurrido, desprendiéndose de ello, que ha mantenido la sindicación o incriminación en el tiempo, criterio de evaluación de testigos que es utilizado internacionalmente para juzgar con perspectiva de Género, y concordando dicha interpretación con el testimonio dado por Rojas Rodríguez, con lo que queda meridianamente claro que esta testimonial es concordante y armónica con lo sustantivo del requerimiento, por lo que este elemento típico se considera probado más allá de toda duda razonable, en tanto tales expresiones proferidas corresponden a un anuncio verbal de que se causará un mal consistente en atentados contra la vida e integridad física de otra persona.

En relación a que la amenaza **recaiga sobre la persona, honor o propiedad del amenazado o de su familia**, ya se ha dicho que con el testimonio ya extractado y valorado tanto del policía Antonio Rojas Rodríguez en forma congruente con la

víctima, se pudo establecer que la amenaza recayó sobre la persona y vida de la destinataria, afectada por estos hechos, testigo **VICTIMA**, con lo que se logró probar este elemento básico, el que así se da por cumplido más allá de toda duda razonable.

En referencia al elemento **seriedad**, habiéndose establecido la existencia de una amenaza, utilizando no sólo palabras que la configuran, sino que habiéndose éstas proferido después de golpear a la afectada en distintas zonas del cuerpo, entre las cuales se cuenta la órbita derecha (la zona del ojo, según indican las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica conforme a cómo habitualmente se hacen referencias a esa zona de la cara), en ambos brazos, en el abdomen, no obstante estar la ofendida embarazada de tres meses, en la cadera derecha y en el cráneo, además de haberle provocado una herida abrasiva en la pierna derecha, es decir, estando precedidas y acompañadas de una conducta violenta y riesgosa con una vida en gestación, lo que haría lógico proyectar, desde la perspectiva de quien se ve agredido(a) de esa forma y en esas condiciones, en una playa donde se encuentran acampando otros, entre los cuales podría esperarse que hubiera incluso niños, es decir, a todas luces siendo esperable que al menos tales personas podrían enterarse de ello, se desprende que a la persona agresora no le importa que haya posibles testigos, y expresando tales amenazas estando esposado y en presencia de funcionarios carabineros, sólo se puede concluir que una persona que despliega esa conducta con esa publicidad tiene la firme resolución de llevar a cabo sus designios, más si se ha hecho mención a que lo concretará en el futuro yendo hasta el lugar donde vive la afectada, en este caso en Alto Hospicio, pues el testigo policial ya citado, señaló que oyó y vio cómo el detenido conviviente de la denunciante víctima le dijo que iría a Hospicio a matarla, constando en el Folio de Atención Médica o R.A.U. aportado sin observaciones, que en ese entonces, 20 de enero de 2018, la paciente **VICTIMA**, ofendida en este proceso, se individualizó dando como domicilio uno precisamente en esa comuna, en ■■■■■, La Pampa, con lo que este elemento del tipo se considera cumplido más allá de toda duda razonable, pues se trata de una verificación de un propósito genuino del autor de concretarlo, y que bien puede haberse refrenado hasta el día de hoy únicamente por el lógico y esperable temor a verse expuesto a la acción de la justicia, durante la tramitación de esta causa judicial.

En lo relativo a la **verosimilitud** de la amenaza, con lo ya dicho al analizar la prueba rendida, especialmente al testimonio con alta capacidad probatoria del carabinero Antonio Rojas Rodríguez, no puede más que concluirse que al haberse dado por sentado más allá de toda incerteza posible, que existió efectivamente una amenaza, es posible considerar que tales conductas y dichos reflejaron un escenario

apto y propicio para su ejecución, pues el autor no sólo adelantó un mal que provocaría consistente en atentar contra la vida de otra, su conviviente, sino que lo hizo aludiendo a una visita que efectivamente podría hacer, esto es, a su domicilio en Alto Hospicio, con lo que se estima que objetivamente resulta acorde con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia basadas en la constatación de que si un hecho (como la agresión física en varias partes del cuerpo aun cuando la víctima se encuentra encinta), que tal hecho pueda repetirse ahora con consecuencias fatales si se dan similares condiciones, por lo que se estima natural que la destinataria de tal amenaza -y cualquier persona- se represente como probable o factible que el agresor pueda concretar sus designios, más si van acompañadas de actos como lanzarle un elemento químico conocidamente nocivo para la salud, como lo es el hipoclorito de sodio o cloro, según apuntó el testigo carabinero Antonio Rojas, independientemente de si alcanzó o no con dicho elemento el cuerpo de la víctima, por lo que este componente legal se da por cumplido más allá de toda duda razonable.

A mayor abundamiento, es ya de dominio general que en materia de violencia intrafamiliar se verifica habitualmente un ciclo que cada vez va repitiéndose con mayor fuerza hasta llegar a consecuencias fatales. Sobre ello trata la conocida autora sobre la materia, Leonore E. Walker, quien investigó, en 1979, las razones que imposibilitan a las mujeres maltratadas a pensar y crear alternativas para salir de la situación de maltrato. En esta investigación, la autora, concluyó que la violencia se producía en tres fases que se repetían de modo cíclico. Estas son: 1) Fase de acumulación de tensión: Aumenta la tensión en la pareja, el hombre se muestra cada vez más enfadado con la mujer sin motivo aparente y se incrementa la violencia de tipo verbal. Estos ataques los suele tomar la mujer como episodios aislados que puede controlar y que acabarán por desaparecer. 2) Fase de explosión o agresión: La situación estalla en forma de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. 3) Fase de calma, reconciliación o luna de miel: El agresor pide perdón a la mujer, le dice que está muy arrepentido y que no volverá a pasar. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no se rompa, como dándole regalos, invitándola a cenar o a ir al cine, haciéndole promesas, mostrándose cariñoso, etc. Esta especialista ha dicho que “muchas veces la mujer cree que el agresor realmente quiere cambiar y le perdona, sin saber que esto refuerza la posición de él”. Finalmente, esta investigadora ha señalado que el Ciclo de la Violencia, cada vez que da una nueva vuelta, la violencia se va consolidando, en él la fase de calma, reconciliación o luna de miel tiende a desaparecer, y finalmente la violencia se hace más frecuente y sus consecuencias más graves.

Por otra parte, el autor José Navarro Góngora en su obra “Violencia en las Relaciones Íntimas” Una Perspectiva Clínica, Herder Editorial, S.L., Barcelona, 2015, pág. 23, citando a Michael P. Johnson, señala que “En un intento de resolver la polémica que ha provocado la investigación sobre la incidencia de la violencia en el campo de estudio, Michael P. Johnson (2000, 2008) ha propuesto una taxonomía sugestiva desde el punto de vista teórico y útil en la práctica clínica. En su versión más reciente (Kelly y Johnson, 2008) proponen cuatro tipos de violencia en las relaciones íntimas: situacional, control coercitivo (terrorismo íntimo), resistencia violenta y violencia relacionada con la ruptura de la relación de pareja.”; en la pág. 26, refiere que “La violencia denominada control coercitivo (terrorismo íntimo antes del atentado del 11 de septiembre) supone el intento de control de la víctima, de su persona, de lo que hace, piensa y siente, y no sólo de una situación concreta. Y lo que, quizá sea más importante; ese control se acompaña con el deseo de hacer daño”, agregando en la pág. 27 que “Por lo general, la investigación ha mostrado que las conductas de control no sólo predicen las agresiones físicas y en su continuidad, sino también el asesinato”, y en su pág. 28 añade que “el control coercitivo es un tipo de violencia crónica, frecuente, potencialmente letal y, por lo tanto, de alta peligrosidad tanto desde el punto de vista físico (el 88% de las víctimas resultan heridas, el 67% de forma severa, o muertas, y mostrándose más propensas a desarrollar enfermedades) como desde el punto de vista psicológico; desarrollan patologías mentales serias, especialmente depresión (entre el 48 y el 60% de los casos), ansiedad y estrés post traumático (en el 60%), pero igualmente versiones subclínicas como falta de confianza en su propio criterio, baja autoestima, miedo y una vida infeliz”. De lo que puede razonablemente concluirse que este control puede llegar a límites insospechados, como por ejemplo evitar que la víctima preste su testimonio, entre otras posibilidades.

De suerte que, con esta prueba, logra establecerse más allá de toda duda razonable, que efectivamente acaeció un hecho o una conducta de una persona destinada a amedrentar a otra, que esa conducta consistió en anunciar un mal a esa persona, honor o bienes de quien iba dirigida, específicamente su vida y su integridad física, siendo el anuncio serio y verosímil, por lo que estos elementos típicos objetivos se dan por establecidos.

En relación al requisito de que se haya cometido el ilícito en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, la relación de convivencia de hacía al menos un año según indicó el testigo Antonio Rojas, entre víctima e imputado, junto a la existencia de una hija en común de la que dio cuenta esa testigo víctima al identificarse, no obstante haber

hecho uso de su facultad de no declarar a continuación de dicha individualización, y no siendo discutido este elemento, lo que también fue referido por los dos testigos en audiencia, permiten catalogar los hechos descritos como constitutivos de violencia intrafamiliar, tal y como el Ministerio Público indicó en su requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20.066, por lo que este **contexto de violencia intrafamiliar** se da por satisfecho más allá de toda duda razonable.

Además, se tiene en cuenta que –tal como se dirá más adelante- la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, públicamente conocida como CEDAW, ratificada por Chile y vigente, contempla en su artículo 5° letra a), un deber para los Estados Partes consistente en: “...Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”. En la presente causa se ha advertido en la declaración del testigo cabo segundo de Carabineros Antonio Rojas Rodríguez, que ante él, el encartado utilizó para justificar sus acciones que motivaron su detención, razones como por ejemplo que la ofendida, su conviviente, era una floja que no hacía nada y que por eso la había golpeado, y también ante dicho testigo, según éste expresó en audiencia, la denunciante afectada, explicó que su conviviente denunciado e imputado en este proceso, se molestó porque ella no había lavado la loza del día anterior y que ella no lo había hecho efectivamente porque no había detergente tras lo cual le pidió a su agresor que fuera a comprar, lo que lo sacó de sus casillas y después la golpeó en distintas partes del cuerpo. Esta especial dinámica y diálogo entre ellos, de los que se impuso el tribunal a través del testigo antes señalado, claramente obedecen a estereotipos y prácticas consuetudinarias que se basan en una idea de inferioridad de la mujer respecto al hombre, al considerar como natural que debe ser ella quien debe realizar las labores de aseo del hogar, que debe ser él quien provee, que si ella no cumple esta función incurre en “flojera”, que es una consideración de descrédito evidente al minusvalorar a la mujer en forma explícita, haciendo alusión a términos despectivos; al ir acompañado de otras acciones denigrantes también apuntadas por ese testigo como por ejemplo que el agresor, además de golpear a la víctima (que estaba embarazada) en el rostro, en el vientre, en las extremidades, en la cadera, entre otras, a las que también hizo alusión el médico testigo Gonzalo Dibona Alvarado, y según también da cuenta el Registro de Atención de Urgencias aportado, además de todo ello, le lanzó orina y cloro, esto es, secreciones corporales de desecho y elementos químicos, lo que evidentemente no puede considerarse menos

que humillante y denigrante, en los que el detenido se muestra luego ante el policía como si hubiera hecho algo normal o lógico, o al menos intentando justificar y minimizar la magnitud de sus vejámenes y maltratos. Todo ello, evidentemente resulta atentatorio contra la dignidad de la mujer, protegida por dicha Convención y por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Belem do Pará, también ratificada y vigente en Chile, tal y como se dirá, lo que da cuenta de concurrir efectivamente este escenario de violencia intrafamiliar.

Y, en cuanto al elemento subjetivo, se estima éste concurrir, pues no parece que simplemente se digan palabras consistentes en atentar contra la integridad física y eventualmente la vida de una persona con la que se ha convivido durante al menos un año y se le golpee estando incluso embarazada de tres meses o doce semanas, se le haya lanzado orina y cloro, y aun mediando la actuación de la policía que concurrió al lugar, se la haya amedrentado con darle muerte, lo que trasunta claramente el dolo preciso y concreto de provocar el efecto de que ésta se sintiera atemorizada y viera en peligro su vida, su integridad física y psíquica, y su seguridad individual.

Por lo anterior, al acreditarse todos los elementos del tipo amenaza, vertida en contexto de violencia intrafamiliar, siendo todos ellos constitutivos de una intencionalidad conociendo y queriendo el autor en orden a efectivamente atentar contra la vida de su conviviente y madre de una niña en ese tiempo en gestación, esta faz subjetiva del tipo se da por cumplida, más allá de toda duda razonable.

En cuanto al grado de desarrollo del delito de marras, ya se adelantó en motivaciones previas se entiende consumado desde que se efectúa la amenaza, de gravedad en este caso, la que aparece revestida de seriedad y verosimilitud, y consiguiendo amedrentar a la víctima, quien dio cuenta precisamente de esa consecuencia en ella, con lo que no cabe sino concluir que se trata de un delito en grado de desarrollo consumado.

DÉCIMO TERCERO: *Hechos acreditados.* Que, luego de la prueba rendida en audiencia, apreciada libremente y sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y de conformidad con el principio de inmediación, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, el tribunal ha estimado acreditados los siguientes hechos:

El día 20 de enero del año 2018, en horas de la mañana, mientras la afectada doña **VICTIMA**, quien tenía tres meses de embarazo, se encontraba en una carpa en una playa denominada Ike-Ike en las inmediaciones de la caleta San Marcos, la cual

compartía junto a su conviviente el imputado **ACUSADO** y a raíz de una discusión entre ambos, éste le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo, como asimismo le arrojó líquidos consistentes en cloro y otros en el rostro.

A raíz de esta agresión la víctima resultó con contusión en órbita derecha en ambos brazos, abdomen, cadera derecha y contusión craneana, herida erosiva pierna derecha, de carácter leve, según el R.A.U. de atención médica de la posta rural de San Marcos.

Una vez efectuada la denuncia ante Carabineros y al momento de la detención, el imputado procedió a proferir las siguientes palabras en contra de la afectada doña **VICTIMA**, indicándole “te voy a matar maraca conchaetumadre, perra culiá” y “cuando vaya a Hospicio te voy a matar”, lo que fue presenciado por personal aprehensor.

DÉCIMO CUARTO: *Calificación jurídica de los hechos en relación al delito materia de requerimiento y su grado de desarrollo.* Que, los hechos antes descritos configuran un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 399 del Código Penal en relación al 494 N°5 del mismo cuerpo legal y, a su vez, de aquéllos considerados en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, puesto que de la prueba de cargo, consistente en la declaración del médico Gonzalo Dibona Alvarado y el testigo funcionario policial Antonio Rojas Rodríguez, que pese a ser de oídas respecto del hecho pero presencial –el policía- respecto del acto de la denuncia y de la constatación de lesiones –el médico-, sumado a la documental allegada, consistente en el registro de atención de urgencias de la afectada, se comprobó más allá de toda duda razonable que una persona agredió a otra golpeándola en distintas partes de su cuerpo, misma con la que mantenía un vínculo de convivencia, todo lo cual se obtiene de la prueba testimonial conteste entre sí y congruente con los hechos denunciados y materia de requerimiento, no obstante la manifestación de la víctima en orden a no declarar, de lo que se advierte claramente el fenómeno de la retractación, ampliamente difundido en los hechos verificados en contexto de violencia intrafamiliar, pues aun cuando la víctima concurre al juicio a indicar que no desea declarar, esgrime como razones que quería dejarlo hasta aquí porque están conviviendo aún, están en otra etapa de la vida, tienen a la bebé y no quiere estar viniendo constantemente, pero en ningún caso negando la efectiva ocurrencia de los hechos y la autoría que atribuyó en su oportunidad, de lo que dieron cuenta tanto el testigo médico como el deponente carabinero, advirtiéndose criterios como la persistencia en la sindicación en el tiempo, la congruencia con otras pruebas de cargo y la ausencia de ganancias secundarias u otros elementos que restaran credibilidad subjetiva o pudieran asignar menor valor a la sindicación.

Además, los hechos precedentemente probados son constitutivos de un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, pues tal como dijo claramente el testigo presencial, carabinero Antonio Rojas Rodríguez, el imputado, a quien reconoció en audiencia, espetó a la víctima que la mataría e iría a Hospicio a concretarlo, ello no obstante estar esposado y no poder llevarlo a cabo físicamente en ese momento. El hecho de que haya transcurrido meses desde lo anunciado sin que haya nuevas denuncias ni se haya producido la muerte de la ofendida no significa con claridad que el vaticinio carezca de seriedad y verosimilitud, pues la intención manifiesta de llevar a cabo lo anticipado verbalmente se pudo percibir por el funcionario policial y por la afectada, según él indicó, y ello puede entenderse perfectamente factible dadas las circunstancias habituales en que una persona puede salir en libertad y en otro momento ir a concretar el mal adelantado por ella verbalmente. Así, en este caso también la falta de declaración de la víctima puede deberse precisamente a tal fenómeno de la retractación al que se ha hecho referencia, habitual en este tipo de casos, ya sea por deseo de no querer perjudicar a una persona con quien se tiene o ha tenido vínculos de afecto y convivencia, o por miedo, por deseo de proteger una nueva vida, como por ejemplo la hija ya nacida, la dependencia económica o incluso emocional, entre otras posibles razones, todas las cuales se presentan en este tipo de dinámicas, lo que si bien puede tener por intención de la testigo víctima, beneficiar al encartado, no debe ello obstaculizar la labor del tribunal, el que en el presente caso ha atendido a la riqueza de la declaración de los dos testigos que comparecieron, el funcionario de Carabineros Antonio Rojas Rodríguez y el médico Gonzalo Dibona Alvarado, los que si bien aportan algunos datos que pudieran parecer no tan exactos, no es menos cierto que coinciden en que las lesiones se habrían producido ese mismo día, no obstante haber sido precedidos de otros hechos, y el mismo día y ante el funcionario policial ya indicado se habría efectuado la amenaza, siendo propio de la especialidad del médico que depuso, la constatación y determinación de la data de las lesiones, la que en sus dichos, concuerda con lo denunciado, y aun cuando se advirtió que el funcionario carabinero leyó el parte policial, éste también justificó y enriqueció su relato agregando que lo recuerda perfectamente por ser el único caso de Violencia Intrafamiliar (VIF) que ha tenido este año, agregando elementos inusuales a su relato, como la distancia que tuvo que caminar para ubicar a la ofendida, que había varias carpas en el lugar, que era época estival, que la víctima vestía de negro y agitaba sus brazos llamándolos en señal de pedir auxilio, y el médico al recordar los hechos por la anamnesis y examen físico practicado, pudiendo distinguir perfectamente que la víctima decía que el autor era su pareja o ex pareja, y que

después supo que era pareja efectivamente al revisar documentos para concurrir a juicio. Todo ello se vio corroborado con el documento incorporado, no objetado.

Por ello se estima que ha podido probarse, más allá de toda duda razonable, que una persona que convivía y convive con otra, según se ventiló sin discusión en el proceso, le causó lesiones, mismas que pueden elevarse a las de menos graves por tal razón y la amenazó.

No obstante el exigente estándar de convicción que impone nuestra legislación para arribar a un veredicto condenatorio, se tiene presente que ello en materia de violencia intrafamiliar debe analizarse desde una especial perspectiva que considere el fenómeno de la violencia intrafamiliar, lo que obliga a la judicatura a analizar la prueba rendida con una perspectiva de género y específicamente en la violencia intrafamiliar considerando sus manifestaciones y círculo.

En la especie, acorde lo razonado, este juez logra formar convicción más allá de toda duda razonable para dar por incontrovertibles en los hechos, los tipos penales materia del requerimiento, conforme ya se puntualizó.

DÉCIMO QUINTO: *Instrumentos internacionales sobre la materia.* Que, tal como se viene anunciando en consideraciones anteriores, sobre la temática de la discriminación contra la mujer y específicamente de la violencia contra ésta, se han redactado diversos instrumentos internacionales, entre los cuales se cuentan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Belem do Pará y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, públicamente conocida como CEDAW, ambas ratificadas por Chile y vigentes, los que no sólo tienen rango superior a toda la legislación a nivel nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, sino también porque consisten en Tratados sobre Derechos Humanos, de lo que emana no sólo su jerarquía, sino también su obligatoriedad para los Estados parte, entre los cuales se encuentra Chile.

En efecto, la primera de ellas, ha conceptualizado la violencia contra la mujer y la ha descrito en su artículo 1° indicando que “...*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Este instrumento internacional ha puntualizado en su artículo 2 que “*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación,*

maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”. Además, esta Convención incluye entre los derechos por ella protegidos, en su artículo 3 letra b) el derecho de la mujer “...a que se respete su integridad física, psíquica y moral,” En la letra c) del mismo artículo, el derecho de ésta “...a la libertad y a la seguridad personales,” y en la letra e) “el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona...” En la letra f) a la “...igualdad de protección ante la ley y de la ley,” especificando en el artículo 5 que “...la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de estos derechos”. Por ello, en su artículo 7 establece como deber de los Estados Partes “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:” y agrega en su letra b) “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer,” añadiendo en su letra d) “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad,” y en su letra f) “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos,” Finalmente, señala este Convenio Internacional, en su artículo 8 letra c) que los Estados Partes deben “fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda,”

En la segunda de dichas convenciones, esto es CEDAW, expresa en su artículo 1 que es Discriminación contra la Mujer “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Adiciona en su artículo 2 que los Estados Partes se comprometen a: c) “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación,” También, en su

artículo 5, establece un deber para los Estados Partes consistente en: a) “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.” No se puede dejar de mencionar el artículo 16 de la misma Convención, en que señala que: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:”

De suerte que no sólo es un derecho de la víctima que se proteja su integridad física y psíquica, sino que específicamente la mujer tiene el derecho humano reconocido por la normativa internacional a que se le respete en su dignidad, que se le trate en igualdad de condiciones que a un hombre, que se proteja su seguridad individual y que no se le considere un ser inferior, que es lo que subyace a todas las disposiciones precedentemente transcritas. Y, como contrapartida, los Estados partes en dichos instrumentos internacionales tienen la obligación de proteger estos derechos, incluida la administración de justicia como función del Estado, el que debe resguardar a la mujer en el ámbito de la familia, del matrimonio y las relaciones interpersonales, procurando por sobre todo que no se le discrimine, modificando a través de sus acciones, incluidas las sentencias judiciales, los patrones socioculturales de conducta, con miras a la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias o que se hayan hecho costumbre, que reflejen la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, que es precisamente el fenómeno ínsito en la violencia de género.

DÉCIMO SEXTO: Participación. Que, la participación del enjuiciado en los hechos se probó con la sindicación clara que de él hizo el funcionario de Carabineros Antonio Rojas Rodríguez, el que lo reconoció con suficiente precisión como el denunciado el día de los hechos por la víctima, lo que concuerda en lo global con las menciones hechas por el médico Gonzalo Dibona Alvarado y a lo que se suma la documental allegada por el ente persecutor, también congruente con lo anterior, en orden a dar cuenta que tal denunciado por la afectada es el enjuiciado **ACUSADO** y no cualquier otro, como lo deslizó la Defensa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Decisión de absolución o condena. Que, conforme a lo señalado, el veredicto y esta sentencia necesariamente deben ser condenatorios, al haberse probado el hecho y la participación culpable del requerido, más allá de toda duda razonable, descartándose así la postura de la Defensa.

DÉCIMO OCTAVO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la Fiscalía sostuvo que el requerido tiene condenas según su Extracto de Filiación y Antecedentes, que incorporó en tal oportunidad, con anotaciones previas desde 1997, siendo la última de 2011 por porte de arma cortante, en que se le impuso una pena de multa, aunque están todas prescritas, por lo que dejó a criterio del tribunal las penas y forma de cumplimiento a imponer, pero solicitando la asistencia a programas terapéuticos por un período que impusiera el tribunal y la prohibición al imputado de tener armas, ambas en reemplazo de las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley N° 20.066.- pedidas originalmente, dado el mérito del proceso y lo declarado por la víctima en juicio, especialmente apuntando al hecho de que ambos viven actualmente juntos y su hija en común ya nació, que es la que trajo la afectada a la audiencia de juicio.

Por su parte, la Defensa solicitó que ambas penas se aplicaran en el mínimo de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, siendo a su juicio menor la extensión del mal causado al no haberse producido mayores consecuencias ni haberse concretado la amenaza, pidiendo para su cumplimiento la remisión condicional de la pena por el mínimo legal o posible, al no haber otras condenas a su haber más que las anotaciones prescritas ya indicadas, sin costas por haber sido asistido por la Defensoría Penal Pública licitada, y manifestando que no se opone a las sanciones especiales de la Ley N° 20.066.- propuestas en reemplazo por la Fiscalía, por estimar las últimas indicadas por el Ministerio Público, más beneficiosas para su patrocinado.

DÉCIMO NOVENO: *Determinación de la pena.* Que, el delito de **lesiones menos graves**, consagrado en el artículo 399 del Código Penal, al que se eleva la penalidad de la figura del artículo 494 N° 5 del Código Penal por efecto del artículo 5 de la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, tiene una pena de relegación o presidio menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Al no haberse esgrimido modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal puede recorrer toda la extensión de dichas penas, optándose por la privativa de libertad, específicamente la de presidio, pues la pena de multa no parece suficiente dada la gravedad de los hechos sometidos a juzgamiento y considerando que el enjuiciado vive actualmente con la ofendida y ambos tienen una hija de meses de edad, desempeñándose éste como buzo-mariscador y ella como cantante, según se individualizó en juicio, lo que es de público conocimiento, son oficios que no reportan ingresos elevados ni periódicos, pareciendo así más idónea este tipo de pena, y que no significa un traslado o consecuencias mayores, pareciendo así más idóneo el presidio menor en su grado mínimo.

Ahora, dentro de este presidio menor en su grado mínimo, el tribunal puede recorrer toda su extensión al no concurrir modificatorias de responsabilidad penal, tal como lo señala el artículo 67 inciso primero del Código de Castigo, estándose en este caso a la mitad inferior o mínimo por no concurrir agravantes de responsabilidad criminal, pero dentro de este tramo se atenderá –ahora- a la extensión del mal causado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Punitivo, estimándose que una persona que lesiona a su conviviente con contusiones en zonas que pueden provocar al menos trastornos graves o incluso la muerte, como la zona del cráneo o en el área del vientre cuando ésta se encuentra con un embarazo de 12 semanas, en un lugar apartado de la ciudad y de toda otra posibilidad de atención médica rápida más que en una posta rural, en un campamento de playa donde se le expone a la humillación de verse así agredida, no sólo ha atentado contra una persona sino contra dos, una de ellas en gestación, y ha puesto en riesgo la vida e integridad física y psíquica de ambas, por lo que se estima un daño de extensión mayor, razones por las cuales se le impondrá el tope superior dentro de dicho tramo, quedando en la de 300 días de presidio menor en su grado mínimo.

Por su parte, el delito de **amenazas no condicionales**, consagrado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, contempla una pena de presidio menor en su grado mínimo, el que eleva su penalidad en un grado por efecto del artículo 5 de la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar. Pero, no habiendo sido solicitada por la Fiscalía una pena superior a la que establece el citado artículo 296 N°3, no se superará por el tribunal esa pretensión del requirente, la que puede recorrerse en toda su extensión al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por aplicación del artículo 67 inciso primero del Código Punitivo. Dentro de dicho tramo, no se impondrá el tramo superior por el sólo hecho de no concurrir agravantes de responsabilidad criminal, pero atendiendo a lo establecido en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, apareciendo de los antecedentes que la ofendida mantenía un embarazo de 12 semanas al tiempo de los hechos, lo que razonablemente puede entenderse como una importante razón para temer por la propia vida y la de un hijo o hija que está por nacer, y luego de nacido(a), mientras éste o ésta se mantenga en edad de crecimiento, se considera que la extensión del mal en este caso es superior, motivos por los que se fijará en el máximo posible en este tramo, quedando de esta manera en la de 300 días de presidio menor en su grado mínimo.

Respecto de **ambos delitos**, en relación al tipo y duración de las sanciones especiales contenidas en el artículo 9 de la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, atendido que dicha norma en su inciso segundo permite al tribunal fijarlas

prudencialmente con un mínimo de 6 meses y un máximo de 2 años, habiéndose solicitado por el Ministerio Público sin oposición de la Defensa, que para ambos delitos fueran las de las letras c) y d), esto es, la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, y la de asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, dado que sentenciado y víctima actualmente se encuentran conviviendo y mantienen una hija de pocos meses de edad, se considera no sólo oportuno sino urgente que se impongan ambas medidas, incluso más relevantes que la pena privativa de libertad, porque apuntan a solucionar el problema atendiendo a su causa, y a atenuar o impedir sus consecuencias, por lo que se estará a ello por un período de dos años en el caso de la tenencia o porte de armas, dada la peligrosidad que estos artefactos implican, y de un año en el caso de los programas, por estimarse que se trata de un período mínimamente adecuado, teniendo siempre en cuenta la posibilidad de rehabilitación del imputado, y a que con ello no se le afectará mayormente más que en su beneficio y el de la víctima y la hija de ambos, todo ello según se resolverá.

VIGÉSIMO: *Penas sustitutivas o beneficios de la Ley 18.216.* Que, conforme al extracto de filiación y antecedentes incorporado y no objetado, y lo dicho por los intervinientes en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, constando en tal comparecencia y documento, que efectivamente se consignan condenas previas que ya no son oponibles al encartado, dada la antigüedad de las anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 1° inciso penúltimo de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603.-, se entiende que es posible imponer al sentenciado las penas sustitutivas contempladas en dicho cuerpo normativo comenzando por su aplicación gradual, en este caso, resultándole aplicable la de remisión condicional, se estará a dicha pena sustitutiva, accediendo en esta parte a lo solicitado por la Defensa, por la duración mínima legal por cada uno de los delitos, con aplicación una tras la otra, según se dirá en lo resolutive.

VIGÉSIMO PRIMERO: *Costas.* Que, no obstante resultar condenatoria la sentencia respecto de los dos delitos materia de requerimiento, al haber sido patrocinado el encausado, por la Defensoría Penal Pública licitada, se considera que concurre a su respecto lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que se le liberará de costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 15 N° 1, 18, 30, 67, 70, 296 N° 3, 399, 400, 494 N° 5, todos del Código Penal; artículo 5° y 9, y demás pertinentes de la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar; artículos 1, 4, 5, 45 y siguientes, 58, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 395 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I. Que, **se condena** a **ACUSADO**, C.I. N° [REDACTED] ya individualizado, a cumplir la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de lesiones menos graves por contexto de violencia intrafamiliar, cometido en territorio competente de este tribunal el día 20 de enero de 2018, en contra de **VICTIMA**, C.I. N° [REDACTED]

II. Que, se condena a **ACUSADO**, C.I. N° [REDACTED] ya individualizado, a cumplir la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, cometido en territorio competente de este tribunal el día 20 de enero de 2018 en contra de **VICTIMA**, C.I. N° [REDACTED].-

III. Que, por ambos delitos materia del presente fallo, se impone al sentenciado la obligación de asistir a un programa de control de impulsos de agresividad por un plazo de un año, debiendo la institución tratante informar al tribunal el tratamiento que deba seguir dicho condenado, su inicio y término; y, a la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego por el plazo de dos años. Ofíciense.

IV. Que, concurriendo en la especie los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley 20.603, se concede al sentenciado, por cada uno de los delitos materia de la presente sentencia, la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el plazo de un año en cada uno de ellos, debiendo presentarse dentro de quinto día desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, al Centro de Reinserción Social de Iquique, ubicado en calle Sotomayor N° 728-A de esta ciudad, a firmar una vez al mes desde dicha oportunidad en adelante, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se podrá ordenar su detención. Estas penas sustitutivas se aplicarán una tras otra, sin solución de continuidad o interrupción entre ellas. En caso de revocación o quebrantamiento, le servirá de abono dos días que estuvo privado de libertad en virtud de la presente causa, esto es, los días 21 de enero de 2018 y 22 de abril de 2018.

V. Devuélvase a los intervinientes los documentos incorporados durante la audiencia de juicio oral.

VI. Que, no se condena en costas al sentenciado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por don Mauricio Chía Pizarro, Juez de Garantía de Iquique.

R.U.C. [REDACTED]

R.I.T. [REDACTED]